PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0067

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Recurrido:JR Party Producciones, S. R. L.

Abogada:Dra. Juliana Faña Arias.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00420, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón O1 PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial JR Party Producciones, SRL., RNC O2 O3 constituida bajo las leyes dominicanas, con domicilio social en la ADD3 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. O4 domiciliado y residente en la ADD4 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En fecha 28 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantó acta por incumplimiento a deberes formales al contribuyente JR Party Producciones, SRL., sancionándolo con una multa ascendente a RD$108,318.00.

En fecha 20 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó la resolución de multa núm. GFE-003-2018, por incumplimiento de deberes formales relativa al no uso de registros contables, método de inventario, guarda de libros de contabilidad, registros especiales, antecedente, recibos o

comprobantes de pago u otros documentos relacionados con sus actividades; la cual, no conforme, interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00420, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario depositado por la empresa JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L. en fecha 25 de abril del año 2018, contra la resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (Dirección General de Impuestos Internos (DGII)), por cumplir con los requisitos legales aplicables. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso, conforme las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ANULA la resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo se limitó a establecer una presunta confusión en que incurrió la administración tributaria al sancionar mediante acta de comprobación del incumplimiento del deber formal de manera inmediata y luego ratificar mediante el acto impugnado, a pesar de haber constatado el levantamiento de un acta de incumplimiento, más aun de haber reconocido expresamente la validez del acto administrativo en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, 69 de la Constitución dominicana y del procedimiento especial sancionador dispuesto en el Código Tributario, lo que configura una violación a la tutela judicial efectiva; que además, la sentencia impugnada incurrió en motivaciones contradictorias e incongruentes, al no señalar los principios de derecho vulnerados por la Administración Tributaria, otorgando de esta manera un tratamiento especial al contribuyente en perjuicio del interés público tributario, violando la prueba de la debida motivación fijado por el tribunal constitucional.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 15. En el caso del levantamiento del acta se comprueba que ciertamente el 28/2/2018, los auditores PER3

PER4 PER5 y la Supervisora PER6 levantaron acta de incumplimiento de deberes formales en que se impuso una sanción ascendente a RD$170,214.00, y se le puso en conocimiento del plazo indicado en el art. 74 del Código Tributario (5 días) contados a partir del mismo 28/2/2018, según acuse de recibo de la señora PER7 en calidad de Asistente Administrativa de JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L. Posteriormente, la Gerencia de Fiscalización Externa, Medianos Contribuyentes de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) decidió sancionar con el referido monto a la recurrente, indicándole a la empresa JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L., nueva vez, un plazo de cinco (5) días para ejercer "el recurso que la Ley le faculta". 16. Visto lo anterior, esta Segunda Sala ha percibido la confusión en que incurre la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al sancionar mediante acta de comprobación del incumplimiento del deber de manera inmediata, y luego ratificar por medio del acto impugnado [resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018] disponiendo un plazo de 5 días, nueva vez, a favor del contribuyente objeto de la sanción. Dicho procedimiento transgrede el correcto proceder prediseñado por los referidos artículos 69, 70, 74 y 75 del Código Tributario; así como la separación de funciones que debe primar conforme al artículo 42, núm. 15 de la Ley núm. 107-13 [disposición aplicable en la medida en que no colide con las disposiciones del Código Tributario y las normativas que rigen el sector]; ignora la institución recaudadora que es incorrecto sancionar, sin que medie una remisión por el funcionario de campo al ente (art. 72 del Código Tributario), quien comunicará para que se defienda en un plazo de 5 días, que luego de transcurridos podrá sancionar si así lo entendiere, permitiendo interponer el recurso Contencioso-Tributario correspondiente, lo que no se ha verificado en la especie, motivo por el cual se admite el recurso, anulando, en consecuencia, la resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018" (sic).

El artículo 74 del Código Tributario establece que: "notificada e acta al imputado, por constancia administrativa, este podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes para hacer valer sus derechos. Párrafo. Estos alegatos sólo serán referidos a probar la inexistencia de los hechos que se le imputan o alguna de las causales de excusabilidad a que se refiere el artículo 222, debiendo indicar con claridad y precisión los medios de pruebas que piensa hacer valer".

Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada que se transcribe más arriba, se aprecia que los jueces que la dictaron no explicaron las razones por las que, más allá de cualquier consideración de error material, estimaron que en la misma acta de incumplimiento o comprobación que se levantó, se sancionó al contribuyente. Todo ello ante el hecho de que, según más adelante se establece en la misma motivación, en dicha acta de comprobación de infracción también se otorgó de manera expresa al contribuyente que nos ocupa el plazo del artículo 74 del Código Tributario antes transcrito y "posteriormente, la Gerencia de Fiscalización Externa, Medianos Contribuyentes de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) decidió sancionar con el referido monto a la recurrente, indicándole a la empresa JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L., nueva vez, un plazo de cinco (5) días para ejercer "el recurso que la Ley le faculta."

De lo anterior se comprueba que, según el propio fallo atacado, con posterioridad al plazo concedido al contribuyente para que se defendiera previo a la imposición formal de la sanción, se decidió sancionarlo, lo que torna confuso el hecho dicho más atrás en la misma sentencia con respecto a que a dicho contribuyente se le sancionó al momento en que se levantó el acta de comprobación prescrita en el artículo 70 del Código Tributario; todo lo cual justifica el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos y razón por la que procede la casación total del fallo impugnado, enviándose el asunto para un tribunal del mismo grado del que emitió el fallo casado a fin de que provea una motivación que despeje dudas sobre lo planteado en esta decisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00420, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici